



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05850-2007-PA/TC
LIMA
ANTIOCO ALBERTO ALIAGA
DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antioco Alberto Aliaga De la Cruz contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 29 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 87594-2004-ONP/GO/DL 19990, de fecha 23 de noviembre de 2004, mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación en monto ínfimo, sin observar el nivel de pensión mensual previsto por la Ley 23908, y por consiguiente solicita que se reajuste la pensión de jubilación en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas y se indexe automáticamente teniendo en cuenta la variación de precios. Asimismo solicita el abono de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, aduciendo que la Ley 23908 recogió el concepto pensión mínima estableciendo fórmulas directas para su cálculo en función al sueldo mínimo vital y no a la remuneración mínima vital. Asimismo señala que el reajuste trimestral se configura en base a las previsiones presupuestarias del Sistema Nacional de Pensiones.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2006, declara fundada en parte la demanda, por estimar que corresponde la aplicación del beneficio de la pensión mínima, en tanto la fecha de contingencia del actor fue el 28 de febrero de 1987, e infundada en el extremo referido a la indexación automática trimestral.

La recurrida revoca la apelada en el extremo relativo al reajuste de la pensión de jubilación y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que no se verifica la urgencia en el derecho invocado por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. De acuerdo a los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión de jubilación que percibe el demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (f. 5).
2. El demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales con la aplicación del reajuste trimestral, conforme a los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* Tal afirmación importa que en aquellos supuestos en los cuales la contingencia se haya generado durante la vigencia de la Ley 23908 pero por cualquier causa, sea legal o imputable al beneficiario, la pensión se haya solicitado con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el pago de devengados se deberá efectuar conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
5. De la Resolución 87594-2004-ONP/GO/DL 19990, de fecha 23 de noviembre de 2004 (f. 3), se observa que al actor le fue otorgada una pensión de jubilación en el régimen del trabajador minero la cual se encuentra actualizada en S/. 346.00, y se dispuso el pago de las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, desde el 10 de setiembre de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05850-2007-PA/TC
LIMA
ANTIOCO ALBERTO ALIAGA
DE LA CRUZ

6. En consecuencia al verificarse el cumplimiento de la regla establecida en el fundamento 4, *supra*, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)